



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0493
 (22 MAR 2016)

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Sonsón y se adoptan otras determinaciones”

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: “... 1) *proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera*”.

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Sonsón y se adoptan otras determinaciones”

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Río de 1992), que expresan: *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”*; *“A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”*

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1, numeral 4, dispone también como principio que *“... las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”*

Que igualmente la precitada ley, prevé en los artículos 108¹ y 111 que *“las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación”* y *“decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.”*

Que Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica mediante Ley 165 de 1994, en el que se establecen estrategias de conservación in situ para las Partes entre las que sobresalen el establecimiento y la ordenación de áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; (Art.8).

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes en su artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado,

¹ Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Sonsón y se adoptan otras determinaciones”

toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas “fábricas de agua”, donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-035 de 2016 dispuso: *“Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son “sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera...”*²

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resolución 769 de 2002 *“por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos*; 839 del 2003 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre El Estado Actual de los Páramos”* y 1128 de 2006 *“Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones”*.

Que la Ley 1382 de 2010³, consideró a los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería, los cuales se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 del 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, el parágrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que posteriormente mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, retomando la prohibición antes mencionada se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que *“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.”*;

Que así mismo, el precitado artículo señaló que el proceso de delimitación deberá ser realizado con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios

² Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ *Ibíd.*

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Sonsón y se adoptan otras determinaciones”

técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que conforme lo ordena artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la delimitación de las áreas de páramos por parte de este Ministerio debe estar fundamentada en: a) el área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, que tal y como la Corte Constitucional lo manifiesta y; b) los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por la Corporación Autónoma Regional con las cuencas de los ríos Negro y Nare - CORNARE y la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS.

Que el Instituto Alexander von Humboldt mediante Radicado MADS No. 4120-E1-34058 del 8 de octubre de 2015, entregó a este Ministerio del área de referencia del Páramo Sonsón a escala 1:25000.

Que la Corporación Autónoma Regional con las cuencas de los ríos Negro y Nare - CORNARE y la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, mediante escritos radicados bajo los Nos. 4120-E1-6267 del 26 de febrero de 2016 y 4120-E1-8857 del 17 de marzo del mismo año respectivamente, entregaron a este Ministerio conforme a su jurisdicción, los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del Páramo Sonsón.

Que con base en dicha información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó el Concepto Técnico para la delimitación del Páramo Sonsón, No. 8210-3-8856 del 17 de marzo de 2016, en el cual se señala:

“El Páramo Sonsón (CPSSN) se ubica al noroccidente de Colombia, en los departamentos de Antioquia y Caldas, es el más pequeño de los que se encuentran en la Cordillera Central y corresponde a la parte más septentrional del gran corredor latitudinal de páramos que se extiende desde el sur de Colombia (La Cocha-Patascoy, Doña Juana-Chimayoy, Sotará, Guanacas-Puracé-Coconucos, Nevado del Huila-Moras, Las Hermosas, Chili-Barragán y Los Nevados)⁴.

El Páramo de Sonsón, presentado a escala 1:25.000 tiene una extensión de 9.183,6 ha. En Caldas 5.545,9 ha distribuidas en seis municipios y en Antioquia 3.637,7 ha, en cuatro municipios. Dos corporaciones tienen jurisdicción en el páramo, La Corporación Autónoma Regional con las cuencas de los ríos Negro y Nare - CORNARE en Antioquia y Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS Como se presenta en la Tabla 1.”

(...)

“...el Páramo Sonsón tiene gran importancia biológica, pues allí predominan coberturas arbóreas y arbustivas con presencia de pequeñas poblaciones de frailejones (Espeletia sp.) en algunos de los picos. Presentan una diversidad semejante a la de otros páramos de Antioquia, la diversidad alfa y el número de especies reportadas 202, se aproxima al de Belmira la cual reporta 256 especies, el cual es un páramo más estudiado y de mayor área. El Páramo de Sonsón, también presenta un alto número de géneros para anfibios y especies de mamíferos. La presencia de estas especies compartidas con

⁴ “Recomendaciones para la delimitación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Complejo de Páramos de Sonsón, a escala 1:25000”. Instituto Alexander Von Humboldt, 2015.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Sonsón y se adoptan otras determinaciones”

otros complejos indica la importancia de estos ecosistemas como corredores biológicos que permiten que los procesos ecológicos y la continuidad biogeográfica puedan mantenerse a lo largo de las zonas altas de la Cordillera⁵.

El páramo de Sonsón se considera clave para la conservación de la avifauna de alta montaña a nivel nacional y global, ya que alberga aproximadamente el 22 % de las especies de aves restringidas a páramo para todo el territorio nacional (Stiles 1998). Algunas de las especies relevantes por sus funciones ecológicas de polinización, control biológico o dispersión de semillas⁶.

En cuanto a anfibios, en el CPSSN se encuentra más del 25% de las especies de anfibios de alta montaña y páramo registradas para Colombia (Ardila y Acosta 2000, Lynch y Suárez-Mayorga 2002, Bernal y Lynch 2008), casi el 5% de las especies endémicas del país y casi el 32% de las especies endémicas para las zonas altas de Colombia (Amphibiaweb 2015). Los anfibios son de suma importancia como reguladores de insectos en la alta montaña, su presencia y permanencia en estos ambientes mantienen el delicado balance de los ambientes donde los recursos por las difíciles condiciones climáticas no resultan ser abundantes⁷.

Los invertebrados, más conocidos en este páramo son algunos grupos de insectos como himenópteros (hormigas), coleópteros (cucarrones), dípteros (moscas) y blatodeos (cucarachas), de los cuales los más diversos son los escarabajos de la familia Staphylinidae con 14 géneros y 96 morfoespecies. El Páramo de Sonsón cuenta con un alto número de familias, a las que pertenecen predadores, detritívoros y saprófagos, lo cual evidencia un alto grado de equilibrio en la estructura trófica y refleja el balance del flujo de materia y energía en los ecosistemas de páramo y bosque alto Andino⁸.

Los Servicios Ecosistémicos de abastecimiento y regulación son los más valorados, destacándose la provisión de agua y madera, así como la regulación de los ciclos hídricos y climáticos; esta valoración está asociada a la relación de los sistemas productivos con los servicios mencionados, pues la producción de alimentos estructura tanto su economía como su relación con el entorno⁹.

En la subzona del Río La Miel, se concentra la demanda de agua para producción de energía, y es reconocida por contener la Cuenca del Río La Miel, el cauce fluvial más importante del oriente caldense¹⁰. En el departamento de Caldas se encuentran en ejecución las centrales La Miel I y II. La Miel I se ubica en el municipio de Norcasia, inicia su operación en 2002 y hace uso de las aguas de los Ríos Guarinó, La Miel, Moro, Manso, Samaná Sur y afluentes como los ríos Pensilvania y Tenerife. Adicionalmente, desde 2012, se encuentra en ejecución el Proyecto El Edén, también en el Río La Miel en los municipios de Manzanares y Pensilvania¹¹.

“La SZH del Río Nare, ubicada al nororiente del páramo, está incluida en su totalidad en el departamento de Antioquia y se superpone sólo sobre un 1% del área del páramo. En esta SZH la oferta y demanda hídricas son las más altas, en el municipio de Carmen

⁵ Instituto Alexander Von Humboldt, 2015

⁶ Id.

⁷ Instituto Alexander Von Humboldt, 2015

⁸ Id.

⁹ Id.

¹⁰ CORPCALDAS, 2015.

¹¹ Instituto Alexander Von Humboldt, 2015

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Sonsón y se adoptan otras determinaciones”

de Viboral hay demanda de tipo doméstico (2868 l/s), piscícola (628 l/s) y para riego (16 l/s)¹².

De las fuentes hídricas con mayor demanda en Antioquia está la quebrada Yeguas, el Río Sonsón, el Río Cocorná y La Cimarrona, en los municipios de Abejorral, Sonsón, y El Carmen de Viboral, respectivamente. ¹³”

(...)

“El Páramo de Sonsón (CPSSN) se ubica al noroccidente de Colombia, en los departamentos de Antioquia y Caldas, desde el componente social se configuran una diversidad de aspectos culturales, económicos, políticos y ambientales resultado de las relaciones sociedad naturaleza evidenciada en diferentes prácticas económicas y la conformación de paisajes culturales.

El Páramo de Sonsón, representa un total de 9.183,6 ha. De las cuales para el departamento de Caldas corresponden 5.545,9 ha que se distribuyen en seis municipios y en el departamento de Antioquia 3.637,7 ha divididas en cuatro municipios (IAvH, 2015).

En el entorno regional La Corporación Autónoma Regional Rionegro Nare identifica en el departamento de Antioquia 7 Municipios que por su ubicación geográfica y por la demanda de bienes y servicios ecosistémicos ofertados por el páramo hacen parte el área de influencia, los cuales son : Abejorral, La Unión, El Carmén de Viboral, Argelia, Nariño y Sonsón (IAvH Y CORNARE, 2015).

Para la jurisdicción de CORPOCALDAS, el entorno regional del páramo está conformado por los municipios Aguadas, Manzanares, Marulanda, Pácora, Pensilvania y Salamina (CORPOCALDAS: 2015. P 31). El IAvH reporta que la mayor área del Complejo del Páramo de Sonsón se encuentra al interior del municipio de Sonsón con un 33,6% del total, seguido por Pensilvania en Caldas, donde se encuentra el 27,2% del complejo.”

(...)

“Con respecto a la población dentro del páramo, no existen fuentes de información precisa, actualizada y a la escala requerida. El IAvH retoma datos de un ejercicio geoestadístico elaborado por el DANE para determinar la población ajustada del año 2005 e identifica de acuerdo con los en las veredas con área de páramo del departamento de Antioquia un total de 87 personas en cuatro municipios que tienen población en páramo y en el Departamento de Caldas, CORPOCALDAS (2015), estimó la población en páramo teniendo en cuenta la densidad poblacional rural y el porcentaje de cada vereda en el páramo de aproximadamente 1335 personas.

Llama la atención la ausencia de información de esta fuente acerca de la población en la zona de páramo en el municipio de Pensilvania (Caldas), al ser un municipio con alta población rural y un porcentaje alto de su área en páramo.

¹² CORNARE, 2015

¹³ INDER, 2015

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Sonsón y se adoptan otras determinaciones”

De acuerdo con la tabla de coberturas vegetales del Páramo Sonsón elaborada con base en datos del mapa de coberturas de la tierra 1:25.000 Corine Land Cover (IDEAM 2014) por el IAVh anexada al presente concepto técnico en el Anexo 2, más del 70% corresponde a coberturas naturales y solo un 5% del área corresponde a coberturas antropizadas asociadas a actividades agropecuarias, que en su mayoría se encuentran en el departamento de Caldas.”

(...)

“El Páramo de Sonsón es un sistema que alberga una biodiversidad extraordinaria y juega un papel clave en la prestación de servicios ecosistémicos a los grupos humanos que se relacionan con él, siendo los más valorados los servicios de abastecimiento y regulación hídrica a nivel regional. Las formas en que se relacionan los pobladores de los diferentes nivel regional y local se da a través del uso y valoración simbólica que se hacen de los bienes y servicios ecosistémicos del CPS.

De acuerdo a los estudios presentados, el Páramo Sonsón, Respecto del servicio de abastecimiento y regulación hídrica numerosas bocatomas reportadas por las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran fuera del CPSSN estas surten sus aguas de la parte alta del Páramo Sonsón, algunos acueductos veredales y municipales, también presentan que sus caudales provienen de agua de suministra el Páramo Sonsón.”

(...)

“Teniendo en cuenta que el Instituto Alexander Von Humboldt, es el brazo científico con el que cuenta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dicho Instituto, en el año 2015, entrego, el documento técnico “Recomendaciones para la delimitación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del de Páramo Sonsón a escala 1:25000”.

Revisaos los principales aspectos físico-bióticos y socioeconómicos presentantes en este ecosistema, el Instituto Alexander Von Humboldt acompañó en el desarrollo de las actividades propuestas para la ejecución de los Estudios Técnicos a las Corporaciones, de esta forma identifico que los ecosistemas de Páramo presentan interrelaciones con el Bosques Altoandino, el cual provee la integralidad del ecosistema para la prestación de los servicios ecosistémicos.

Es de anotar que este instituto define que las interrelaciones entre el ecosistema y las poblaciones asentadas en estas zonas conforman territorios vividos, transformados y disputados por los seres humanos, lo que determina las relaciones en el contexto regional de dicho ecosistema.

Desarrollas las revisiones de la información cartográfica, anexa en el documento Recomendaciones para la delimitación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Páramo Sonsón, a escala 1:25000. Elaborado por el Instituto Alexander Von Humboldt en el año 2015, El Ministerio adopta la línea de delimitación cartográfica que entrega el instituto en el documento referenciado, el cual se presenta a una escala 1:25000 y que se encuentre en el Anexo 2, de este concepto, dicha metodología de delimitación presentada por el instituto, El modelamiento de la zona de transición sigue el procedimiento establecido en Sarmiento et al. (2015) desarrollado por el Instituto, los modelos de distribución de la cobertura potencial para construir la

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Sonsón y se adoptan otras determinaciones”

Zona de Transición Bosque-Páramo en el de Páramo Sonsón abarca 335 puntos de muestreos sobre imágenes de satélite e información de la vegetación a lo largo del gradiente altitudinal en los transectos realizados en campo, la propuesta de límite emplea las curvas de nivel como referencia (IGAC 2015), a partir de esto, los límites identificados para este páramo se basan en los resultados del modelo de Zona de Transición Bosque-Páramo y en la información de campo, especialmente la correspondiente a los tipos de vegetación encontrados en cada transecto.

Que dicha línea de delimitación presenta las coordenadas geográficas en 19 polígonos pertenecientes al Páramo Sonsón, el cual cuenta con un área de 9.183,6 ha, el listado de coordenadas se presenta en el Anexo 3, estas coordenadas presenta como Dátum geodésico: Magna – Sirgas, origen Bogotá.”

Que presentados tanto el área de referencia del Páramo Sonsón por parte del Instituto Alexander von Humboldt, como los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales por parte de la Corporación Autónoma Regional con las cuencas de los ríos Negro y Nare - CORNARE y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, y elaborado por parte de este Ministerio el Concepto Técnico para la delimitación del Páramo Sonsón, No. 8210-3-8856 del 17 de marzo de 2016, se tiene que el área delimitada como páramo corresponde en su totalidad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y por ende las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, serán aplicables al área propuesta por dicha entidad.

Que con posterioridad a esta delimitación y de acuerdo a lo definido por el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán realizar el proceso de ordenamiento, zonificación y determinación del régimen de usos de este ecosistema, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme las directrices aquí definidas.

Que en virtud del deber de colaboración previsto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mediante comunicación de marzo de 2016 la Agencia Nacional de Minería, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nos remitió información sobre las áreas estratégicas mineras, títulos mineros y propuestas de contrato de concesión “...en relación con la información de insumos para aplicación del deber de colaboración en el proceso de delimitación de los complejos de páramos, Sonsón, Miraflores, Pichachos, Belmira...”

Que mediante comunicación de marzo de 2016 la Agencia Nacional de Hidrocarburos, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envió la información sobre la existencia de contratos de hidrocarburos.

Que es importante indicar frente a la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el ecosistema de páramo que se delimitará a través del presente acto administrativo la Corte señaló que Sentencia C-035 de 2016, que “... la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Sonsón y se adoptan otras determinaciones”

país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas.”

Que así mismo, señaló la corte en la mencionada sentencia que *“Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expidieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos...”*

(...)

“...el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el Legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014....

Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana”.

Que de otra parte frente al desarrollo de actividades agropecuarias, en virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en el resuelve del presente acto administrativo se darán las directrices generales sin perjuicio de las específicas que se señalen en el marco del régimen de usos que deban establecer las Corporaciones Autónomas Regionales posterior a la delimitación del Páramo Sonsón para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias.

Que conforme lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a delimitar el Páramo Sonsón que se en jurisdicciones de los municipios de Sonsón, Nariño, Carmen del Viboral, Argelia (Antioquia), Pensilvania, Marulanda, Salamina, Aguadas, Pácora y Manzanares (Caldas).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DELIMITACIÓN. Delimitar el **Páramo Sonsón** que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de Sonsón, Nariño, Carmen del Viboral, Argelia (Antioquia), Pensilvania, Marulanda, Salamina, Aguadas, Pácora y Manzanares

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Sonsón y se adoptan otras determinaciones”

(Caldas), de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de 9.183 hectáreas aproximadamente.

El ecosistema que mediante esta resolución se delimita como páramo corresponde en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y está representada cartográficamente en el Concepto Técnico para la delimitación del Páramo Sonsón, No. 8210-3-8856 del 17 de marzo de 2016, el cual hace parte integral de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Las coordenadas que corresponden a la delimitación del Páramo Sonsón se encuentran en el anexo 1 de la presente resolución y hacen parte integral de la misma. El mapa contenido en el anexo 2 refleja la materialización cartográfica de la mencionada delimitación y se encontrará disponible en formato geográfico shape.file (shp) en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 al interior del área de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinería de hidrocarburos, para lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el páramo y en ámbito de sus competencias deberán:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.
2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.
3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. ZONIFICACION Y RÉGIMEN DE USOS. Conforme a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional con las cuencas de los ríos Negro y Nare - CORNARE y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, deberá zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con lo lineamiento que para el efecto defina este ministerio.

PARÁGRAFO. Hasta tanto no se expida el correspondiente plan de manejo del área delimitada como páramo, la Corporación Autónoma Regional con las cuencas de los ríos Negro y Nare - CORNARE y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar las

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Sonsón y se adoptan otras determinaciones”

funciones o servicios ambientales que prestan estos ecosistemas y que constituyen el criterio más eficiente para efectos de la protección de ciertos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos¹⁴.

ARTÍCULO 4. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. En virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales aplicarán las siguientes directrices en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias existentes antes de 16 de junio de 2011, que se encuentran al interior del área delimitada en el artículo 1:

- a) Se deberán diseñar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias velando por la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.
- b) El control de plagas y otros deberá utilizar productos que no afecten los servicios ecosistémicos que presta el páramo, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.
- c) Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
- d) Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.
- e) El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- f) Deberá prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.
- g) La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO. La administración y manejo del área de páramo delimitado en la presente resolución, se encuentra a cargo de la Corporación

¹⁴ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Sonsón y se adoptan otras determinaciones”

Autónoma Regional con las cuencas de los ríos Negro y Nare - CORNARE y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, por encontrarse el mismo en un área de su jurisdicción y competencia.

ARTÍCULO 6. ÁREAS PROTEGIDAS. La delimitación del páramo del **Páramo Sonsón** y el régimen de actividades prohibidas de dicho ecosistema deberán ser tenido en cuenta por parte de las autoridades ambientales en las áreas protegidas públicas existentes o en las que se vayan a declarar con el fin de garantizar los servicios ambientales que dicho ecosistema presta.

PARÁGRAFO. La delimitación del área de páramo no modifica los límites de las áreas protegidas existentes en tratándose de estrategias complementarias de conservación.

ARTÍCULO 7. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE APORTEN A LA CONSERVACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 de la ley 99 de 1993 y el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

ARTÍCULO 8. CONTROL Y VIGILANCIA. Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Fuerzas Armadas deberán coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES GENERALES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO. De manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, en la gestión integral del área de páramo, las autoridades ambientales y las entidades territoriales deberán dar aplicación a las siguientes disposiciones:

- a) Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo procurarán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Título 2 sobre gestión ambiental, del Capítulo I sobre áreas de manejo especial, de la Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1.
- b) Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran.
- c) Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.
- d) Se deberá realizar un adecuado manejo de los residuos ordinarios productos de la actividad a desarrollar en observancia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de conformidad con las normas que rigen la materia.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Sonsón y se adoptan otras determinaciones”

- e) Se deberán implementar las medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas.
- f) Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deberán ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994.
- g) Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.
- h) No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas que rigen la materia.
- i) Velar por la sustitución de especies exóticas y/o invasoras.

ARTÍCULO 10. SEGUIMIENTO Y MONITOREO. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área.

La información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

ARTÍCULO 11. GESTIÓN PARTICIPATIVA. La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de las Autoridades Ambientales Regionales, las entidades territoriales y demás entidades públicas que tengan que concurrir en la gestión integral de este territorio, deberá incentivar y promover la participación de los pobladores de la región.

ARTÍCULO 12. DETERMINANTE AMBIENTAL. Las decisiones establecidas en la presente resolución, deberán ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del Páramo Sonsón, delimitado mediante la presente resolución.

ARTÍCULO 13. COMUNICACIÓN. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, deberá comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional con las cuencas de los ríos Negro y Nare - CORNARE y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, las gobernaciones de los departamentos de Antioquía y Caldas, los municipios de Sonsón, Nariño, Carmen del Viboral, Argelia (Antioquia), Pensilvania, Marulanda, Salamina, Aguadas, Pácora y Manzanares (Caldas), la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, la Agencia Nacional de

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Sonsón y se adoptan otras determinaciones"

Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Departamento de la Prosperidad Social.

ARTÍCULO 14. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,


22 MAR 2016



GABRIEL VALLEJO LÓPEZ
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Preparó: Jaime Andrés Echeverría. Contratista, Oficina Asesora Jurídica.
Fredy Norato. Contratista, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó: Andrés Gómez Rey. Asesor, Oficina Asesora Jurídica.
Beatriz Adriana Acevedo. Coordinadora Grupo de Gestión en Biodiversidad. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Aprobó: Pablo Viera Samper. Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible 
Camilo Rincón Escobar. Jefe Oficina Asesora Jurídica
María Claudia García. Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.